(P. de la C. 359) (Conferencia)

LEY

Para redesignar los incisos (u) adicionados por las Leyes Núm. 4 de 11 de septiembre de 1979 y Núm. 16 de 2 de julio de 1980 como incisos (v) y (w) respectivamente; redesignar los incisos (v), (w) y (x) como incisos (x), (y), (z) y (aa) respectivamente y para adicionar los incisos (bb) y (cc) al Artículo 291 del Código Político, según enmendado, para conceder una exención de contribución sobre la propiedad a la maquinaria o equipo utilizado en Puerto Rico para la conversión de carbón a fuente de energía y a cualquier propiedad mueble utilizada para la eliminación, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado alentar y promover el bienestar general para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre, la naturaleza y la industria puedan existir en armonía productiva, y así cumplir con las necesidades sociales y económicas del país. Para lograr estos objetivos no debe gravarse innecesariamente a la industria cuando se le requiere cumplir con las leyes ambientales del país. El propósito de esta medida es conceder exención de contribución sobre la propiedad al equipo que utilice la industria para la eliminación, reducción o prevención de la contaminación ambiental.

La crisis energética ha precipitado la búsqueda de fuentes alternas de energía. Ante esta crisis, el Gobernador de Puerto Rico ha adoptado la firme determinación de fomentar la utilización de fuentes de energía alterna para disminuir la dependencia en el petróleo. El carbón ofrece una alternativa real al uso del petróleo.

Mediante esta ley se pretende estimular al sector industrial del país para que explore y utilice todos los medios alternos al petróleo como fuente de energía y que se usen al máximo los nuevos métodos de control de contaminación ambiental.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se redesignan los incisos (u) adicionados por las Leyes Núm. 4 de 11 de septiembre de 1979 y Núm. 16 de 2 de julio de 1980 como incisos (v) y (w) respectivamente; se redesignan los incisos (v), (w) y (x) como incisos (x), (y) y (z), respectivamente y se

adicionan los incisos (aa) y (bb) al Artículo 291 del Código Político, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 291.—Propiedad exenta de tributación para la imposición de contribuciones.—

Estarán exentas de tributación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

- (a)
- (v) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía solar para su funcionamiento. Esta exención se reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la adquisición e instalación del equipo.
- (w) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una Entidad Bancaria Internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo la Ley de Servicios Bancarios Internacionales.
- (x) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén debidamente inscritas en la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- (y) Propiedades que se construyan a partir del primero de enero de 1983, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda bajo la Sección 515 ó la Sección 521 Plan II de la Ley Federal de Vivienda Rural de 1949, según enmendada, Ley Pública 81-171, de conformidad a las siguientes normas:
- (i) la exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos, según dispuesto por las secs. 431 a 438 de este título;
- (ii) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines residenciales;
- (iii) la exención será concedida por un período de veinte (20) años mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de la Sección 515 ó 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores (Farmers' Home Administration) y opere a base de ganancias limitadas;

- (iv) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emitirá una certificación sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 ó 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores (Farmers' Home Administration), una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. A tenor con esta certificación el Secretario de Hacienda expedirá la exención contributiva correspondiente.
- (z) Toda autorización y/o licencia que otorgue la Comisión de Servicio Público a persona natural, como porteador público, siempre y cuando sea dicha persona la que utilice la licencia y/o autorización concedida y que la misma constituya su instrumento de trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de una exención bajo este apartado.
- (aa) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por virtud de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión, ocupacion u oficio.
- (bb) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para la conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la adquisición o instalación del equipo, disponiéndose que el equipo adquirido con anterioridad a la fecha de la aprobación de esta ley será elegible para la exención durante los primeros cinco (5) años de vigencia de ésta.
- (cc) Maquinaria y equipo o cualquier propiedad mueble que se utilice en el control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento."

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3

Presidente dei Senado

Aprobada en_

Cokersador